

Doctor:

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

Magistrado

Consejo Seccional de la Judicatura

E. S. D.

Proceso: Queja

Demandada: JANETH ELOISA OSORIO ROSAS

Abogada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Demandante: JOSE ELCIAS TOCORA ESCOBAR

Radicación: 2019 – 02057

JOSE ELCIAS TOCORA ESCOBAR; con cedula de ciudadanía No. 16.687.421 de Cali presento este memorial ya que no estoy de acuerdo con su pronunciamiento, usted da a entender que no es su competencia en **[E]l numeral 3º del artículo 256 es la disposición constitucional que establece la competencia del Consejo Superior de la Judicatura y de los consejos seccionales en materia disciplinaria, norma según la cual, dicha Corporación ejerce la función disciplinaria sobre funcionarios de la rama judicial, así como las de los abogados en el ejercicio de su profesión, más no sobre los empleados de la rama judicial.** Ahora bien, la Ley 270 de 1996, en su artículo 111, al señalar el alcance de la función jurisdiccional disciplinaria de la rama judicial, indica que comprende los procesos que se adelanten en contra de los funcionarios de la rama judicial, salvo sobre aquellos que gocen de fuero especial según la Constitución Política, sobre los abogados y también sobre aquellas personas que ejerzan función jurisdiccional de manera transitoria u ocasional. No obstante, el referido artículo 111 no hace alusión a los empleados de la rama judicial. Por su parte, la Ley 734 de 2002 en el artículo 193 en relación con el alcance de la función jurisdiccional disciplinaria indica que comprende los procesos que se adelanten contra quienes ejerzan funciones jurisdiccionales de manera permanente, transitoria u ocasional, excepto quienes tengan fuero especial, excluyendo en consecuencia a los empleados de la rama judicial. **Del contenido de las normas citadas y teniendo en cuenta que la función “jurisdiccional disciplinaria”, es competencia de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y de las salas correspondientes de los consejos seccionales, dichas funciones son ejercidas por dichas salas para investigar y juzgar disciplinariamente a los funcionarios judiciales, a los abogados en el ejercicio de su profesión y a las otras personas que ejerzan funciones jurisdiccionales de manera permanente, transitoria u ocasional. Dichas normas no contemplan dentro del ámbito del ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria que corresponde al Consejo Superior de la**

Judicatura a los empleados de la rama judicial. Al revisar el contenido del artículo 112 de la Ley 270 de 1996 que establece las funciones de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y, a su turno, el **artículo 114 que define las funciones de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, se concluye que ninguna de ellas asigna específicamente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o a las salas disciplinarias de los consejos seccionales, la competencia para conocer de procesos disciplinarios contra empleados de la rama judicial.**

No se me concedió el recurso de apelación

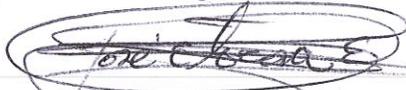
desearía saber si en esta instancia no se podía conceder este recurso y se me sustente jurídicamente de igual manera en su pronunciamiento usted manifiesta que el señor juez debió con pulsar copias a la fiscalía por falso testimonio no solamente es el falso testimonio, también se configuraron los siguientes delitos falsedad en documento público, fraude procesal, destrucción, supresión u ocultamiento de documento público pruebas que aporte en la queja que son las siguientes instructivo donde habla de la matriz que es el mismo formato No. 3 que con el cual se aprueba el presupuesto para la vigencia del siguiente año, medio magnético donde la abogada presenta un listado con el cual reemplazaron la matriz, audio y video de la audiencia de pruebas donde el señor juez le manifiesta a la abogada que está bajo juramento donde la señora abogada manifiesta que la matriz no existe.

No soy abogado pero considero que como MAGISTRADO DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA ADJUDICARA tiene la potestad para compulsar copias a la fiscalía para que inicie la investigación por los presuntos delitos cometidos por la señora abogada y funcionaria del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar doctora JENETH ELOISA OSORIO ROSAS y así corregir el error cometido por el señor JUEZ 15 ADMINISTRATIVO DOCTOR CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA al no compulsar las copias a la fiscalía general de la nación.

La notificación llevo a mi casa el día 29 de septiembre 2020 a las 7:30 A.M.
Adjunto copia de la notificación

Para efectos de notificación solicito que me sea enviada a la Calle 33 No. 1A – 12 Barrio Santander, de Santiago de Cali.

Del señor Magistrado



JOSE ELCIAS JQCORA ESCOBAR
C.C. No. 16.687.421 de Cali